## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008, núm. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA).

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Agustín Araujo Pérez.

Abogadas: Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

## **CAMARA CIVIL**

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), empresa constituida de conformidad con las leyes e la república, debidamente representada por el señor Leonardo Tejeda Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Severino, por sí y por la Licda. Ana María Núñez Montilla, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por Agustín Araujo Pérez, contra Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de noviembre de 2004 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara adjudicatario del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, el cual se designa a continuación: "Solar núm. 1-H de la Manzana núm. 556 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de 450 Mts2 y esta limitado: al Norte, Solar núm. 1-D; al Este, Solar núm. 1-G; al Sur, Avenida Francia y al Oeste, Solar núm. 1-1 y sus mejoras; consistente en una Casa de Blocks y concreto, techada de hormigón, pisos de mosaicos y actualmente esta construido un edificio de 4 niveles con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 45 de la calle Francia de esta ciudad, amparado en el certificado de título núm. 88-741" al Sr. Agustín Araujo Pérez, por un precio de cinco millones setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,075,000.00) más diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) de gastos y honorarios; Segundo: Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto se le notifique la presente sentencia; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dicha sentencia fue recurrida en apelación y en casación al mismo

tiempo quedando ante la Corte el asunto en espera de ser fallado; por lo que la sentencia que hoy se impugna no ha recorrido los dos grados de jurisdicción condición indispensable para poder ser atacada en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a Agustín Araujo Pérez; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiente, del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dadivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la costa podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Express, C. por A. (IMPOREXCA), contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.